



República de Colombia
Juzgado Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia.
Demandante:	Yeraldine Ocampo Castaño
Demandado:	Entidad Promotora de Salud -Sanitas E.P.S S.A.-
Radicación:	63-001-41-05-001-2023-00251-00

Armenia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación.

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

1. El artículo 25 numeral 7 del C.P.T.S.S. precisa que la demanda debe contener **los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados**; en ese orden, se entienden por **hechos**, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, **tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción**, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos **(López blanco, 2017)**. Por otra parte, tratándose de las **omisiones**, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar o

abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

A partir de lo antes explicado encuentra el despacho que, en los numerales **SEXTO, DECIMO TERCER Y DECIMO CUARTO** se plasmaron más de dos (2) supuestos de hecho que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

De otra parte, los numerales **DECIMO Y DECIMO QUINTO** se asemejan en su redacción a valoraciones subjetivas las cuales no pueden estar dentro de la demanda.

Finalmente, se advierte que, la calenda plasmada en el numeral **NOVENO** no coincide con las fechas descritas en las pretensiones de la demanda.

2. El artículo 25 numeral 9 del C.P.T.S.S. precisa que la demanda debe incluir, ***“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”***. En el particular, el demandante no hizo una relación de los documentos que pretende hacer valer como pruebas en el proceso, de allí que para respetar lo lineado en la norma en cita debe concretarlos e individualizarlos de la siguiente manera: *“incapacidad medica desde el 20 de febrero de 2021 hasta el 21 de marzo de 2023 emitida por la EPS sanitas en favor de Yeraldine Ocampo Castaño”*

Aunado a ello, se agregaron documentos los cuales no fueron relacionados en el acápite de pruebas y documentos que se aportaron hasta dos veces, como por ejemplo la historia clínica, entre otros, situación que el mandatario judicial deberá corregir, pues a todas luces la desorganización de las pruebas impide una adecuada contestación de la demanda.

3. El artículo 26 numeral 1 del C.P.T.S.S., establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder; a su turno el artículo **74 inicio 2 del C.G.P**, **precisa que en los poderes deberá determinarse y clasificarse el asunto, para el cual se faculta al apoderado judicial; en este caso** se indicó que, el trámite se inició en contra de **EPS SANITAS** con miras a obtener el pago de distintas incapacidades; sin embargo el nombre plasmado no coincide con el plasmado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada. Siendo el nombre un atributo de la personalidad, y de contera un elemento para establecer la legitimación en la causa por pasiva es imperativo que la parte demandante identifique plenamente el sujeto pasivo de la acción.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ibídem*, se devolverá la demanda, para que la demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022, deberá remitirá a la parte demandada copia de la demanda corregida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia, Quindío**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE.

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2. Conceder** el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

SSP/LEMJ



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace <https://t.ly/P-59>

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA